

FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA  
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria ...	Tres meses.....	3 75 Pesetas.
	Seis .....	7 50 »
Fuera de la capital.	Un año.....	15 »
	Tres meses.....	4 »
	Seis .....	8 »
	Un año.....	16 »

### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 71.

Declarados prófugos por la Comisión mixta de Reclutamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 107 de la ley y 253 del Reglamento para su ejecución, los mozos del remplazo actual y anteriores, que sin estar relevados de hacerlo, dejaron de comparecer al acto de la clasificación ante los Ayuntamientos que se relacionan.

De conformidad á lo que dispone el artículo 255 del mencionado Reglamento, encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los prófugos que se relacionan, dando cuenta á este Gobierno del resultado de sus gestiones.

Soria 28 de Abril de 1921.

El Gobernador interino,  
LUIS POSADA LLERA.

Relación que se cita.

Retortillo.—Pablo Fernandez Poza, en ignorado paradero.

Valdenebro.—Eusebio Pascual Mateo, en idem.

Uero.—Valeriano Rodrigo Miguel, en id.

Idem.—Juan Gomez Carro, en id.

Vildé.—Andrés Otin Alcoeaba, en id.

Agreda.—Pablo Crespo Aparicio, en id.

Idem.—Demetrio Navarro Campos, en id.

Idem.—Eugenio Calabria Rodrigo, en id.

Idem.—Manuel Ruiz Mayor, en id.

Talveilla.—Simploriano Molinero Andres, en la República Argentina.

Idem.—Oandido Martín Gomez, en id.

Vildé.—Fernando Cuenca de Pedro, en id.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Exmo. Sr.: Con arreglo á lo establecido en el Reglamento para el régimen interior del Aerodromo de Getafe, aprobado por Real orden circular de 13 de Mayo de 1918 (C. L. núm. 60), y de acuerdo con lo propuesto por el General Director de Aeronáutica militar, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se anuncie convocatoria para un curso de pilotos civiles de aeroplano, con sujeción á las instrucciones siguientes:

El día 15 de Mayo próximo dará principio un período de estudios y prácticas de pilotos civiles de aeroplano, para el cual se admitirán alumnos cuyo número no podrá exceder de seis.

Los que deseen asistir á dichos estudios y prácticas lo solicitarán del Director de Aeronáutica militar antes del día 10 de Mayo próximo, y entre todos los solicitantes se elegirán los seis que reúnan mejores méritos, guardando á igual de estos el orden correlativo de la fecha de admisión de sus respectivas instancias.

En concepto de méritos para la admisión, podrán presentar certificados de trabajos particulares ú oficiales, títulos que posean, etc.

Condiciones que han de reunir los aspirantes:

Ser español.

Saber leer y escribir.

Estar vacunado.

Tener la misma aptitud física que la exigida á los aspirantes á Pilotos militares por Real orden circular de 4 de Febrero de 1920 (D. O. núm. 28.)

Presentar un certificado médico que acredite encontrarse en perfecto estado de salud, y los menores de edad autorización de sus padres o tutores.

Cada alumno admitido al curso de Pilotos, al ingresar en la Escuela, entregará en la Caja de aviación 700 pesetas, cantidad destinada á satisfacer el importe de esencias, grasas, jornales de mecánicos y entretenimiento de los aparatos, hasta efectuar las pruebas de la Federación Aeronáutica Internacional.

Los Pilotos que deseen continuar las pruebas hasta verificar las que se exigen á los Pilotos militares de primera categoría, deberán abonar antes de ello 1.000 pesetas más con análoga aplicación que la dada á las 700 entregadas cuando ingresaron en la Escuela.

Unos y otros depositarán 1.000 pesetas como garantía del pago de los desperfectos que causen en los aparatos.

De este depósito se separará el importe de las facturas que se hagan por el Oficial Pagador.

Los Jefes, Oficiales, clases é individuos de tropa del Ejército y Armada que lo deseen, podrán seguir los cursos en las mismas condiciones que el personal civil.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 22 de Abril de 1921.—VIZCONDE DE EZA.—Señor.....

(Gaceta del día 26 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

A propuesta de Mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Junta Consultiva de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, creada por Real decreto de 25 de Mayo de 1917, en la Dirección general de Comercio é Industria, estará constituida en lo sucesivo por Presidentes de las expresadas Cámaras, elegidos en la forma preceptuada por las reglas primera, tercera, cuarta y quinta de la Real orden de 9 de Octubre de 1919, y por tres ex Presidentes ó Presidentes de las mismas, que designará la propia Junta elegida en la forma antes expresada.

Serán elegidos también en la misma forma suplentes en número igual al de Vocales.

Podrán ser suplentes los Presidentes, ex Presidentes y miembros de cualquiera de las Cámaras.

Art. 2.º La duración del cargo de Vocal de la Junta Consultiva, así como el de suplente, será de seis años, debiéndose renovar por mitad cada tres, decidiendo la suerte los que hayan de cesar después del primer trienio y siendo todos reelegibles.

Art. 3.º Las vacantes que ocurran por cualquier causa antes de transcurrido el expresado periodo, serán cubiertas dentro de los treses, mediante elección, por quien corresponda con arreglo al artículo 1.º; si bien el elegido desempeñará el cargo solamente durante el tiempo que faltase para completarlo al que haya producido la vacante.

Art. 4.º La Junta Consultiva tendrá, además de las atribuciones que le confiere el Real decreto de 25 de Mayo de 1917, aquellas otras que las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación quieran delegarle por lo que afecta a los intereses mercantiles, industriales y náuticos que oficialmente representan, y las que se relacionan con la convocatoria y organización de las Asambleas generales de Cámaras del Reino y la ejecución de los acuerdos que en ellas se tomen.

Art. 5.º Para el ejercicio de las funciones á que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 25 de Mayo de 1917, la Junta Consultiva seguirá rigiéndose por los preceptos contenidos en los artículos 3.º y 6.º y en los párrafos primero, segundo y en los dos últimos del artículo 5.º de la misma soberana disposición, dos con las modificaciones siguientes:

1.ª Para el funcionamiento de la Junta será necesaria la concurrencia de siete Vocales propietarios ó suplentes.

2.ª La falta á dos reuniones consecutivas del Vocal efectivo y su suplente determinará como consecuencia indefectible, sin necesidad de aviso ni declaración previa, el que los dos puestos se consideren vacantes, quedando imposibilitados durante seis años para ser reelegidos aquellos que las produjeran.

Art. 6.º Para el ejercicio de las funciones que le deleguen las Cámaras, la Junta funcionará con autonomía, eligiendo de entre sus Vocales al que haya de presidirla, así como á los que hayan de desempeñar los demás cargos que se acordare crear, correspondiendo á las mismas Cámaras la determinación de las reglas á que la Junta haya de ajustarse en su funcionamiento.

Art. 7.º No obstante lo dispuesto en los artículos 4.º y 6.º, siempre quedará á salvo la independencia de cada Cámara para el fomento, defensa y protección de los intereses mercantiles, industriales y náuticos que representa, no pudiendo ser coartada su libertad en este orden por la Junta Consultiva ni por votos de mayoría de los demás.

Art. 8.º La reglamentación á que sea so-

metida la Junta Consultiva para el ejercicio de las funciones que le deleguen las Cámaras, deberá someterse á la aprobación de la Dirección general de Comercio, á los efectos de garantizarse que no vulnera la ley de Bases ni el Reglamento general por el que las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación se rigen.

Art. 9.º La Dirección general de Comercio fijará en el periodo de quince días, á contar desde la publicación de este Real decreto, y con relación á las liquidaciones de los Presupuestos de 1919, las cuantías y sumas á que se refiere el párrafo tercero de la regla cuarta de la Real orden de 9 de Octubre de 1919, pudiéndose hacer observaciones durante los quince días siguientes, las cuales serán resueltas dentro de periodo de otros quince días; las elecciones para la Junta Consultiva se efectuarán á los diez días de haber transcurrido el último de los expresados plazos.

Dado en Palacio á veintitres de Abril de mil novecientos veintiuno.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, JUAN DE LA CIERVA Y PEÑAFIEL.

(Gaceta del día 24 de Abril.)

#### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: A fin de ajustar los créditos de construcción de caminos vecinales á la marcha que siga en cada uno y no queden improductivas cantidades que otros pueblos utilizarían,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el crédito para el presente año económico de los caminos vecinales y puentes que están hoy en construcción por los Ayuntamientos ó por el sistema de administración no deberá exceder en total de 4.600.000 pesetas, ni para ninguno de ellos de 30.000 pesetas, salvo lo que se indica á continuación.

2.º Si en 31 de Octubre no se hubiese invertido en la construcción de un camino ó puente la tercera parte del crédito asignado, se reducirá éste á la mitad, y si se invierte aquélla antes de esta fecha, se podrá aumentar.

3.º Del crédito de 11 millones de pesetas consignado en el capítulo 21 de la ley de Presupuestos vigente se asignan para estudio, reparaciones y construcción de caminos pertenecientes á contratos vigentes celebrados con las Corporaciones, 3.000.000 de pesetas.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1921.—CIERVA.—Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 24 de Abril.)

En consideración á que, dada la normalidad actual, las incautaciones, ocupaciones y otras medidas excepcionales establecidas por la llamada ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916, no es probable que se apli-

quen, al menos frecuentemente, durante el limitado tiempo en que dicha ley ha de regir, y teniendo en cuenta que es preciso dictar disposiciones complementarias del Real decreto de 18 del mes actual, para facilitar su aplicación,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Que al cesar en sus respectivos cargos el día 30 del mes actual los Inspectores de Abastecimientos, sean sustituidos los que desempeñan las Secretarías de las Juntas provinciales y especiales de Subsistencias por el funcionario administrativo de este Ministerio afecto al Gobierno civil, y donde no lo hubiere, por el funcionario que designe la Presidencia de dichas Juntas, el cual se hará cargo, mediante inventario, del que se remitirá copia á la Dirección general de Agricultura Minas y Montes, de los libros registros, documentación, mobiliario, máquinas de escribir y demás efectos de la Secretaría.

También se acreditarán, con ocasión de esta entrega, y mediante una cuenta detallada que firmarán ambos funcionarios, con la conformidad del Gobernador civil, las cantidades á que ascienda el fondo de multas. Una copia de esta cuenta se remitirá asimismo á la mencionada Dirección general, con independencia de la que mensualmente se remite en la actualidad.

Segundo. Desde el día 30 del mes actual dejará de prestar servicio en las Secretarías de las Juntas provinciales y especiales de Subsistencias el personal auxiliar que sirve en las mismas como temporero ó en cualquier otro concepto; y, á partir del día 1.º de Mayo próximo, dejarán de reclamarse las gratificaciones que percibe actualmente este personal.

También dejarán de reclamarse, desde el mismo día, las consiguientes de material para dichas Juntas.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Abril de 1921.—CIERVA.—Sres. Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, y Sres. Presidentes de las Juntas especiales é insulares de Subsistencias.

(Gaceta del día 26 de Abril.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido á este Departamento, con fecha de hoy, la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Al Director general de Agricultura, Minas y Montes comunico con esta fecha la Real orden siguiente: «Ilmo. Sr.: Los antecedentes recibidos en este Ministerio como consecuencia de las declaraciones juradas que se impusieron por Real orden del día 1.º del mes actual, y los datos que aún faltan de las principales regiones productoras, permiten autorizar la exportación de 20.000 toneladas de aceite de oliva, sin riesgo de que el mercado

nacional quede desabastecido y satisfaciendo las constantes peticiones de agricultores y fabricantes para que se conceda esta autorización, á fin de evitar el peligro de perder mercados extranjeros, ya que otras naciones dan facilidades para la exportación.

Estas consideraciones y la noticia de la baja de precios en aquellos mercados, persuaden á este Ministerio de que retrasar por más tiempo la exportación de que se trata, implica grave daño á una de las más importantes producciones de nuestro país. Para regularla no es posible adoptar, como en otras ocasiones, el sistema de depósitos, porque se ha evidenciado su ineficacia. Tampoco es conveniente la venta en determinados establecimientos á precio de tasa, que constituye privilegio y determina dificultades que la práctica ha demostrado. Es preciso, pues, adoptar medidas de carácter general, con objeto de que el beneficio que resulte para la agricultura española se otorgue principal y directamente á los agricultores y á los fabricantes de aceite, pues el acaparamiento para la exportación, no puede ser alentado con medidas que estimulen á seguir realizándole con perjuicio del verdadero agricultor y fabricante.

Confía el Ministro que suscribe en que la agrupación de agricultores y fabricantes de cada provincia permita cumplir la disposición que ahora se dicta con mayor escrupulosidad, sin que haya de intervenir en ello el Ministerio, salvo en casos excepcionales, preparando así el restablecimiento de la normalidad agrícola, industrial y mercantil, y separándose el Estado gradualmente de intervenciones que cada día resultan menos provechosas para la economía nacional. Por otra parte, hay que prever todavía el caso de que á estas medidas correspondan alzas en el mercado de aceites, que es uno de los principales artículos de consumo en España, y por ello se establecen garantías que parecen eficaces para evitar el alza, ó, por lo menos, reducirla. En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. A partir de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, se autoriza la exportación de aceite de oliva hasta la cantidad de 20.000 toneladas.

Segundo. Los Gobernadores civiles, auxiliados por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas y por las Cámaras Agrícolas provinciales, si dichas autoridades lo estiman necesario, fijarán el 10 por 100 que cada agricultor ó fabricante pueda exportar, de lo que haya declarado, en virtud de lo dispuesto por la Real orden del día 1.º de este mes, siempre que las relaciones juradas á que dicha disposición se refiere se hubieran publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la respectiva provincia.

Fijada la cantidad que puede exportar cada agricultor ó fabricante, se dará cuenta de la misma por telégrafo á este Ministerio, y se expedirá á aquellos por las referidas autoridades un bono que acredite ante las Aduanas el derecho á la exportación. Estos bonos se expedirán por numeración correlativa, con arreglo al modelo que establezca la Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, y serán firmados precisamente por el Gobernador civil de la provincia, cuya autoridad dará á conocer su firma y sello en las Aduanas á que se refiere la disposición quinta de esta Real orden. Una copia de cada bono se remitirá por los Gobernadores civiles al Administrador de la Aduana por donde haya de efectuarse la exportación, á fin de que puedan comprobarse la au-

tenticidad del permiso. En caso de duda, las Aduanas harán directamente la consulta que crean necesaria á los Gobernadores civiles respectivos.

Tercero. Los bonos á que se refiere la disposición anterior serán nominativos y transferibles, con intervención de Corredor de Comercio, Agente de Cambio y Bolsa, donde los hubiere, ó de Notario; las matrices correspondientes se conservarán por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas.

Las transferencias á que se refiere el párrafo anterior se acreditarán por medio de diligencia en el mismo bono, con intervención de cualquiera de los funcionarios públicos antes referidos.

Cuarto. Para exportar la cantidad de aceite que en cada bono se determine, será necesario que el exportador constituya en la sucursal del Banco de España un depósito, á disposición de este Ministerio, por el importe efectivo de 1,20 pesetas por cada kilogramo que se pretenda exportar, pudiendo constituirse este depósito en valores del Estado al tipo de cotización del día. Este depósito tendrá una duración máxima de cuatro meses, á menos que este Ministerio ó las autoridades que de él dependan dispongan la retención total ó parcial del mismo.

Transcurrido este plazo sin que se haya dispuesto la retención, podrá retirarse libremente el depósito, salvo el caso de que, por haberse comprobado que el productor ó fabricante faltó á la verdad en la declaración jurada, se acuerde la incautación de todo ó parte de dicho depósito, como pena correspondiente al fraude cometido.

Quinto. Las exportaciones solo podrán hacerse por las Aduanas de Barcelona y Tarragona, respecto al aceite producido en Cataluña y Aragón; por las de Málaga y Sevilla, para el producido en Andalucía; por la de Valencia, para la producción de las provincias de Levante y Castilla, y por la de Palma de Mallorca, para el que se produzca en las Islas Baleares.

En ningún caso se autorizará transferencia de permisos para exportar por Aduana distinta á la que se hubiera previamente determinado.

Sexto. En el caso de que se elevara el precio del aceite hasta el punto de que este Ministerio entendiese que era necesario intervenir de alguna manera para corregir esa elevación de precio, el total importe de los depósitos se lo podrá incautar el Estado para adquirir aceite y contribuir á regular el mercado, ejercitando las facultades que la ley de Subsistencias le atribuye.

Séptimo. Esta Real orden se trasladará al señor Ministro de Hacienda para su debido conocimiento y por si estima oportuno establecer algún gravamen á la exportación. De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1921.—Juan de la Cierva.»

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que por las Aduanas respectivas se autorice la exportación de aceite de oliva hasta la cantidad de 20.000 toneladas, mediante la presentación de los correspondientes bonos y del depósito previo que se indica en la preinserta Real orden.

2.º Las exportaciones quedarán sujetas al

gravamen de 25 pesetas por cada 100 kilogramos de peso adeudable para el aceite envasado en barriles ó teneles, y de 20 pesetas por igual unidad de peso adeudable para el que se expida envasado en tatas ó botellas, y

3.º Que por esa Dirección general se dictarán las disposiciones complementarias que estime convenientes para el más exacto cumplimiento de cuanto se previene en la Real orden del Ministerio de Fomento que antes se transcriba.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Abril de 1921.—ARGUELLES—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del día 22 de Abril.)

## TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

### Cédulas personales.—Circular.

Por Real orden de 15 del actual, se dispone que la cobranza voluntaria del impuesto de cédulas personales para el año actual, de principio el día 1.º de Mayo próximo en todas las localidades no exceptuadas por la ley de 3 de Agosto de 1907.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Soria 26 de Abril de 1921.—El Tesorero de Hacienda, Fidel Ulloa.

## RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Vicente de la Orden, Recaudador de la Hacienda en la zona de Castilruiz,

Hago saber: Que la recaudación de contribuciones del trimestre actual, primero de 1921-22, estará abierta en los pueblos de la misma en los días siguientes:

Cervón, 2 de Mayo.

Valtajeros, 3.

Fuentes de Magaña, 2 y 3.

Valdeprado, 6.

Cigudosa, 10.

San Felices, 9.

Valdelagua, 7.

Magaña, 12.

Matalebreras, 23 y 24.

Castilruiz, 26 y 27.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los contribuyentes de esta zona.

Castilruiz 20 de Abril de 1921.—El Recaudador, Vicente de la Orden.

D. Elías Tarancón Moreno, Recaudador auxiliar de la Hacienda en la zona de Merón,

Hago saber: Que la cobranza de las cuotas de contribución, pertenecientes al primer trimestre de 1921 á 1922 del ejercicio actual, tendrá lugar en los distritos de la referida zona, los días del mes de Mayo que á continuación se expresan:

Monteagudo, 1 y 2,

Chércoles, 3.

Puebla de Eca, 4.

Jodra de Cardos, 12.

Villasayas, 13.

Oñtalvilla, 16.

Adradas, 18.

Taroda, 19.

Merón, 28 y 29.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio a tenor de lo dispuesto en el artículo 35 de la vigente Instrucción, debiendo los Sres. Alcaldes a quienes interesa fijar edictos haciéndolo constar para conocimiento de los contribuyentes.

Morón de Almazán 24 de Abril de 1921.—El Recaudador auxiliar, Elías Tarancón.

D. Nicolás Egido Sanz, Recaudador de contribuciones en la zona de Barca,

Hago saber: Que la cobranza voluntaria por todos los conceptos correspondientes al primer trimestre del actual año económico de 1921 a 1922, tendrá lugar en los pueblos y días del mes de Mayo que a continuación se expresan: (1921 a 1922)

- Barca, 25 y 27.
- Bordocorex, 2.
- Cobertelada, 13.
- Fuentealmes, 6.
- Frechilla, 9.
- Matamala, 20 y 21.
- Nepas, 7.
- Rebollo, 11.
- Velamazán, 4.

Lo que se anuncia por medio de este Boletín oficial para general conocimiento de los señores contribuyentes y Alcaldes.

Almazán 24 de Abril de 1921.—El Recaudador, Nicolás Egido.

D. Calixto Ortiz Calvo, Recaudador de la Hacienda en la zona de Olvega,

Hago saber: Que la recaudación de las cuotas de contribución territorial e industrial y utilidades, correspondientes al primer trimestre del actual ejercicio de 1921 a 1922, se verificará en los pueblos de la expresada zona, los días que a continuación se expresan:

- Berastón, 3 y 4 de Mayo.
- Borobia, 7 y 8.
- Cueva de Agreda, 6 y 16.
- Fuentes de Agreda, 9.
- Olvega, 11 y 12.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900.

Olvega 19 de Abril de 1921.—El Recaudador, Calixto Ortiz.

D. Enrique Algora Vallano, Recaudador de contribuciones de la zona de Medinaceli,

Hago saber: Que los días señalados en el próximo mes de Mayo para el cobro de todas las contribuciones correspondientes al primer trimestre del actual año económico de 1921 a 1922, en los pueblos que constituyen dicha zona, son los que a continuación se indican:

- Medinaceli, 12 y 25.
- Benamira, 7 y 8.
- Esteras de Medina, 8.
- Fuencallente de Medina, 9 y 10.
- Salinas de Medina, 5 y 6.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Velilla de Medina 16 de Abril de 1921.—El Recaudador, Enrique Algora.

D. Cristobal Alfaro Allende, Recaudador de contribuciones de la zona de Bretún,

Hago saber: Que la cobranza por todos conceptos, correspondientes al primer trimestre del año 1921-22, tendrá lugar en los días que a continuación se expresan:

- Bretún, 4 de Mayo.
- Aldueñas, 6.
- La Cuesta, 29.
- Diustes, 3.
- Santa Cruz, 8.
- La Vega, 9.
- Villar de Maya, 2.
- Villar del Río, 1.
- Vizmanos, 7.
- Yanguas, 27 y 28.

Lo que se hace público por medio del presente, para general conocimiento de los contribuyentes y en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 35 de la Instrucción.

Yanguas 17 de Abril de 1921.—Cristobal Alfaro.

D. Máximo Jiménez Leon, Recaudador de Hacienda de la zona de San Pedro Manrique,

Hago saber: Que la cobranza de contribución correspondiente al primer trimestre del actual año económico de 1921-22, por los conceptos de rústica, urbana, industrial y utilidades, tendrá lugar en cada pueblo los días del mes de Mayo que a continuación se expresan:

- San Pedro Manrique, 7 y 17.
- Aerijos, 3.
- Armejún, 1.
- Bulmanceo, 5.
- El Collado, 3.
- Fuentebella, 4.
- Huertelas, 13.
- Matasejún, 6.
- Oncala, 3.
- San Andrés de San Pedro, 6.
- Sarnago, 3.
- Tañiñe, 9.
- Valdemoro de San Pedro, 11.
- Veal, 3.
- Ventosa de San Pedro, 10.
- Villarajo, 12.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento de los contribuyentes, rogando a los Sres. Alcaldes den al presente anuncio la mayor publicidad posible.

Bulmanceo 16 de Abril de 1921.—El Recaudador, Máximo Jiménez.

Ayuntamientos.

SORIA.

Convocatoria.

No habiendo podido celebrarse, por falta de número, la sesión a que fueron convocados los pueblos de este partido judicial por circular inserta en el Boletín oficial de esta provincia número 44 de 13 del mes corriente, he acordado hacer nueva citación para el día 6 de Mayo próximo en las salas consistoriales de esta ciudad, a las doce de su mañana, y en cuya sesión habrán de tratarse los mismos asuntos que quedaron expuestos en la circular antes aludida, debiendo hacer presente que, tratándose de segunda convocatoria, serán válidos los acuerdos que se adopten, cualquiera que sea el número de representes que a la misma concurra, y que de no asistir ninguno, se tomará resolución con igual validez, por esta presidencia en unión del Regidor síndico del Ayuntamiento de esta capital.

Soria 25 de Abril de 1921.—El Presidente de la Junta, Emilio Vázquez.

COSCURITA

Por dimisión voluntaria del que la desem-

peñaba, en virtud de traslado, se anuncia vacante para su provisión en propiedad, la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el sueldo anual de 900 pesetas pagadas por trimestres vencidos.

Los que se consideren adornados de los requisitos que previene la vigente ley Municipal, dirigirán sus solicitudes en el plazo de quince días al Sr. Alcalde Presidente.

Coscurita 24 de Abril de 1921.—El Alcalde, Pedro García.

Anuncios particulares.

SUBASTA DE PASTOS EN MONTENEGRO DE CAMEROS.—En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento en acuerdos de 19 y 24 del actual, el día 20 de Mayo próximo y hora de las seis de su mañana, tendrán lugar en esta Alcaldía y en el local salón de actos públicos, las subastas de los pastos de los borreguiles siguientes, destinados a pastoreo de ganados varios, y bajo el tipo de tasación que se les asigna.

Nombres de los cotos ó borreguiles y valoración.

- Las Torrecillas, 300 pesetas; Cabeza-Verezales, 125; El Campo, 339; P e Mayor, 335; Las Lomas, 211'50; Fuente Fria, 335; Lo Redondo, 383; Reciruejos, 287, y Hoyos de Navito y Rastillos, 600.

Si dicha primera subasta no tuviera efecto, ó si algún coto no hubiese sido rematado, se celebrará la segunda subasta el día 28 de dicho mes de Mayo, a la indicada hora y en el referido local.

Las indicadas subastas, se verificarán con sujeción al pliego de condiciones económico-administrativas del Ayuntamiento, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, verificándose éstas por el sistema de pujas a la llana, no admitiéndose posturas que no subran el tipo de tasación, y advirtiéndose que solamente pueden tomar parte en las mismas, los vecinos de esta localidad. En el acto del remate ó subasta se fijará el tiempo de duración del aprovechamiento de pastos y condiciones que han de imponerse a los rematantes para el aprovechamiento.

Montenegro de Cameros 25 de Abril de 1921.—El Alcalde, Robustiano Soriano.

FERIA EN SIGÜENZA.—Por el presente se hace público, para conocimiento de todos los ganaderos que quieran concurrir a las ferias que se han de celebrar en esta ciudad del 15 al 20 de Mayo próximo, que además de la obligación que tienen de ir provistos de la correspondiente guía sanitaria de sus ganados, tienen también la de pagar a este Ayuntamiento el arbitrio municipal establecido sobre los puestos de feria, con arreglo a la tarifa siguiente:

Por cada cabeza de ganado caballar, mular, asnal y vacuno 0'25 pesetas; por cada una de cerda, 0'10, y por cada una de lanar y cabido, 0'05.

Sigüenza 23 de Abril de 1921.—El Alcalde, Elías Hernández.